



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de enero de 2.022
Fecha de Registro: 31 de enero de 2.022
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 07
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

| | |
|------------------------------|--|
| Radicación: | 760012502000-2021-02033-00 |
| Disciplinable: | Funcionarios judiciales en averiguación |
| Quejoso y/o Compulsa: | Jorge Iván Valencia Agudelo |
| Decisión: | Auto Inhibitorio |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

El doctor JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO, impetra con destino al Consejo Superior de la Judicatura, derecho de petición, dentro del cual, consignó lo siguiente:

Ref.: ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía número 89.009.220 de Armenia, Quindío, me permito elevar derecho de petición, de conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2017, pedimento que lo sustentó en los siguientes supuestos.

Sostuve una relación laboral con la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS desde el 5 de febrero de 2018 y hasta el 3 de diciembre de 2019, en el cargo de Director Jurídico Regional; donde además ostente la calidad de Representante Legal para efectos judiciales, de conformidad al acta número 303 de 20 de febrero de 2018, bajo la inscripción en el certificado de existencia y representación del 25 de abril de 2018 número 7704 del libro I. A causa de haberme desempeñado en el cargo de representante legal, he sido sancionado en múltiples acciones constitucionales, situación que se presenta actualmente, siendo gravoso ya que también se ha dado detenciones que a todas luces son contrarias a derecho.

Por lo antes dicho, solicito se proceda a que se instruya a todos los juzgados del territorio Nacional, a fin de que procedan a actualizar la base de datos de persona a sancionar y sea eliminado mi nombre, a fin de no ser llamado a dar cumplimiento a los fallos de tutela y mucho menos a ser sancionado y con órdenes de captura ante la Policía Nacional, ya que esto afecta mi buen nombre y debido proceso.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2021-02033

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la Ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 69 de la Ley 734 de 2002 al respecto, señala lo siguiente:

“Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992” (Negrita y subrayado de la Sala).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.



Expediente No. 2021-02033

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido y remisión de la petición prestada por el doctor VALENCIA AGUDELO, ningún hecho que conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, por el contrario, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que, su escrito es más una petición en la que solicita se proceda a instruir a todos los juzgados del territorio nacional, a fin de que procedan a actualizar la base de datos para no adelantar tramites innecesarios en contra de personas que ya no ostentan los cargos requeridos, sin que en la misma se observe la manifestación de conducta irregular concreta por parte de algún funcionario plenamente identificado, así como una célula judicial debidamente determinada, situación que no permite adelantar de manera oficiosa la investigación por parte de esta Magistratura, por no enunciarse tan siquiera conductas que eventualmente pudieran ser objeto de reproche disciplinario por ser contrarias a sus deberes funcionales o por lo menos aportar prueba fehaciente de la falta presuntamente cometida.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe establecer esta Corporación que, del contenido de la queja no se permite observar la comisión de alguna falta disciplinaria, iterándose, que su denuncia carece de los elementos mínimos para poner en marcha el aparato jurisdiccional, pues evidentemente es una petición radicada en los términos de la Ley 1755 del 2015.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el “(...) *inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...).*



Expediente No. 2021-02033

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja que nos ocupa, quien advirtió hechos que no pueden ser objeto de reproche disciplinario, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, o que en efecto no existan como falta disciplinaria, como en este caso.

Ahora bien, esta Corporación considera importante y necesario advertirle a la quejosa que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra funcionarios Rama Judicial en averiguación, esto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por intermedio de secretaria la petición que nos ocupa a la entidad a la cual está dirigida, vale decir, Consejo Superior de la Judicatura, esto para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

CUARTO: En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO



Expediente No. 2021-02033

Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c442dfde7b288bcad75ea537900558ac71789da475910027d95734e558ed774**

Documento generado en 03/02/2022 09:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b3621c9a31dae071ed9e34f9f9661c74117f3bd43f5acf5bd1bc774cab97d9**

Documento generado en 07/02/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>